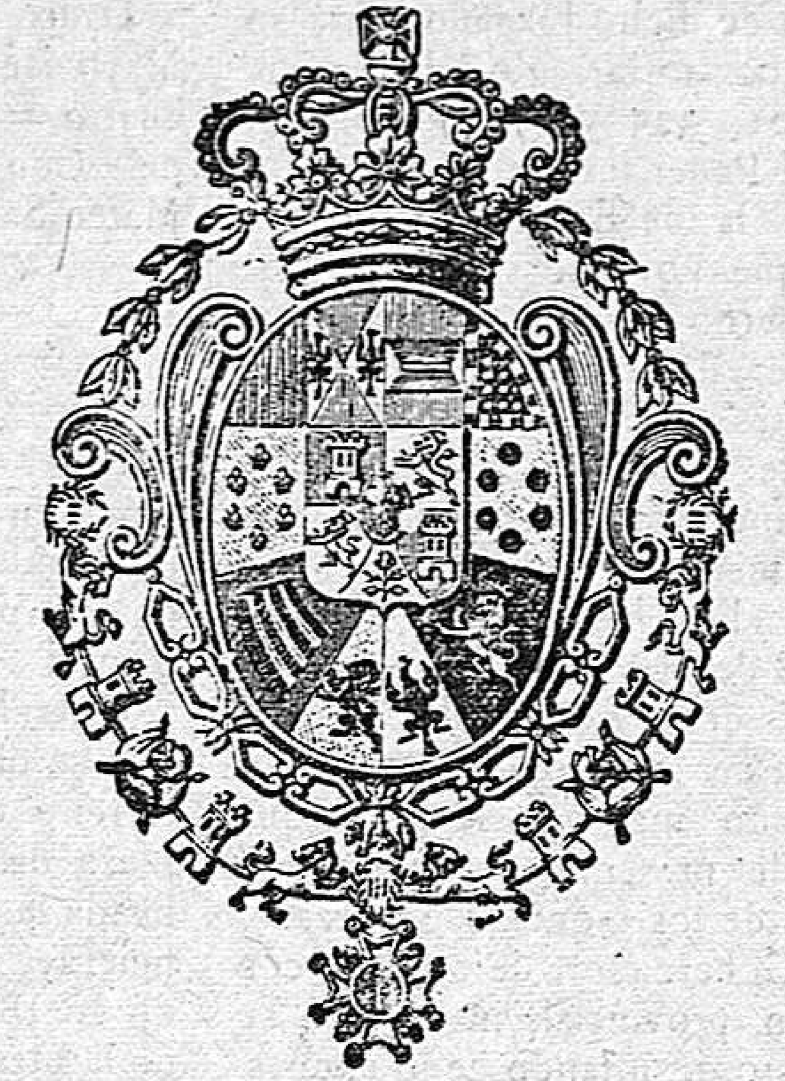
Año económico de 1893-94 Lunes 11 de Junio Número 291

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Correos.

Acordado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion en Real orden de 31 del mes próximo pasado que se proceda á la celebracion de una subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la Administracion principal de Correos de esta capital á la estacion férrea de la Rua, bajo el tipo máximo de 14.182 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno durante las horas de oficina, y con arreglo á lo preceptuado en la instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del dia siguiente, se hace público por medio del presente anuncio para noticia de todos los que deseen tomar parte en la referida subasta, que se celebrará en este Gobierno el dia 19 de Julio próximo á las dos de su tarde, y admitiéndose las proposiciones que deberán estar redactadas conforme al adjunto modelo y en papel del sello 12.º, en dicho Gobierno y Alcaldía de Puebla de Trives hasta el dia 14 del referido Julio á las cinco de su tarde.

A cada pliego, convenientemente cerrado y lacrado, deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta y la cédula personal del proponente.

Orense 9 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Modelo de proposicion

D. N. N., natural de....., vecino de....., segun cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Administracion principal de Correos de Orense á la estacion férrea de la Rua y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general. Y para seguridad de esta proposicion acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslacion á la cátedra de instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho en la Universidad de Sevilla, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se anuncie dicha cátedra á concurso, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 160.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Arenas compareció el Fiscal del mismo denunciando el hecho de que Pedro Bustamante Alvaro y Honorio San Emeterio habian salido, el primero con direccion al Regato de la Raiz, término del Ayuntamiento de la Cieza, y el segundo á Braña Mayor, con el fin de traer dos carros de horcas, cortadas por Bustamente en los montes de dicho Cieza y Ucieda, y por San Emeterio en los montes de Ucieda y del Ayuntamiento de los Tojos; que dichos productos habian sido cortados fraudulentamente, y que con objeto de averiguar la verdad de los hechos, habia ido el denunciante en la misma direccion, acompañado del Secretario del Juzgado, observando en el Regato las huellas de las ruedas de un carro, en el que se habia cargado sin duda parte de las horcas, puesto que habia alli unos atados con otras, que debian ser de las cortadas por Cristóbal Velez, que habia ayudado á Pedro Bustamante, y estaban alli además tirados los berlotes que ataban los coloños que contenian las horcas sacadas en el carro; que siguiendo las huellas hasta cerciorarse de que el carro que habia sido cargado alli habia tomado otro camino, siguió el denunciante, y despues de pasar el terreno divisorio del término municipal de Arenas y el de los Tojos, entró en el monte del Ayuntamiento de Arenas y vió á los citados Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio que con dos carros y tres parejas de bueyes llevaban las horcas, pero al llegar cerca de Peña Robla, y casi al anochecer, sin duda por haber sido avisados aquéllos, abandonaron los carros, dejándolos en el referido sitio de Peña Robla, y en término, segun creia el denunciante, del pueblo de San Vicente, sin que pudieran ver por donde se habian marchado Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio; que fué al pueblo de San Vicente, en el que le prestó auxilio el Alcalde de barrio, y despues de estar los carros en el referido pueblo, los reconocieron como suyos Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio, manifestando éstos que no podian justificar la procedencia legal de la madera.

Que instruida la correspondiente causa, fueron tasadas las horcas, horcones, astas y mangos de madera aprehendidos á Pedro Bustamante en 22'25 pesetas, y los aprehendidos á Honorio San Emeterio en 23'80 pesetas, habiendo declarado los peritos que reconocieron las inmediaciones de la Braña de la Raiz y Regato de mas arriba, en el monte comun del término municipal de Cieza, que en uno y otro sitio habia señales de haberse cortado maderas de avellano y otras especies en fecha no muy lejana; que á juzgar por las dimensiones de los troncos cortados, los productos extraidos podrian producir horcas, astas, mangos etc., sin que pudiera asegurarse el destino que se les diese por las personas que ejecutaron la corta, prestándose los productos á diferentes instrumentos ó aperos; que en cuanto á los transportes de los productos hacia el Ayuntamiento de los Tojos no los creian difícil, por haber en dichos sitios caminos peoniles que conducen, el uno al término de Braña Mayor, y el otro al Ayuntamiento de Buaote, siendo más probable ese aserto, por que de los Tojos al Ayuntamiento de Cieza ó á su monte habrian de encontrarse antes con otros más poblados, tanto de la referida especie como de otras.

Que hallándose el Juzgado en Torrelavega practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Santander á instancia de Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que á la Administracion corresponde el conocimiento del hecho que ha dado lugar á la causa, por tratarse de productos procedentes de un aprovechamiento concedido, si bien no autorizado, y por no haber sido extraidos los productos del monte. El Gobernador citaba los artículos 4.º y 40, regla 1.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion para conocer de la causa que se sigue por ocupacion de horcas, horcones, hastas y mangos para hachas y rastrillos á Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio en el sitio de Peña Robla, término de San Vicente, del pueblo de Arenas, sin perjuicio de la facultad del Gobernador para conocer de las contravenciones á la legislacion del ramo que hayan podido cometerse por los rematantes de productos forestales en el Ayuntamiento de los Tojos, por sí ó por medio de terceras personas, fundándose el Juzgado: en que si bien los denunciados manifestaron al prestar declaracion que los productos forestales conducidos hasta el punto denominado Peña Robla, del Ayuntamiento de Arenas, los cortaron en Braña Mayor, del Ayuntamiento de los Tojos, autorizados por Angel Cobo y Severiano Marina Cuesta, no se halla acreditado en forma esta exculpacion, porque del sumario aparece demostrado que las maderas procedian del monte comun del Ayuntamiento de Cieza, sitio de la Braña de Raiz y Regato de mas arriba, por cuanto otros carreteros con quienes los procesados estuvieron en el mismo dia así lo indican, y se corrobora con el reconocimiento practicado, razon por la cual no es aplicable en el presente caso la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; en que si bien el precepto últimamente citado atribuye á los Gobernadores y Alcaldes la facultad de imponer y exigir las multas y demás responsabilidades procedentes por la corta y venta de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, así como las relativas al modo y tiempo de efectuar tales operaciones, en relacion con el art. 26 del propio Real decreto, esto se entiende respecto á los rematantes que en virtud del contrato que presupone la subasta se hallan ligados con la Administracion y tienen que cumplir para con ella las obligaciones inherentes al mismo contrato por virtud de las disposiciones reglamentarias que las regulan ó de las condiciones especiales bajo las que se hayan celebrado, pero en modo alguno puede extenderse esa competencia para traer á ella el conocimiento de hechos constitutivos de delito realizados por tercera persona no ligada por contrato de carácter administrativo con las Autoridades de este órden; en que tampoco es aplicable al presente caso el párrafo primero del art. 4.º del Real decreto antes citado, por que no se trata de daños en un monte público, sino de un verdadero delito de hurto, ya porque los productos forestales fueron, no solamente extraidos del sitio de la corta, sino transportados á distinto término municipal, ya tambien porque la corta no se verificó con la mera intencion de destrozar ó destruir los árboles, que es lo que caracteriza el daño, sino con ánimo de apropiarse los productos y obtener lucro con ellos, sobre lo cual no cabe duda alguna desde el momento en que se elaboraron para convertirlos en aperos é instrumentos de labranza, y que los mismos denunciados confiesan que destinaban á la venta; y siendo la intencion de lucro y el apoderamiento de cosa ajena, circunstancias características del hurto, aun cuando la extraccion no se hubiera consumado, no por eso dejaria de existir aquel delito aunque fuese frustrado, segun así se halla declarado, entre otros Reales decretos, en el recaido en la competencia que promovió el Gobierno civil de Santander en causa que siguió en el mismo Juzgado de Torrelavega contra Anselmo Fuentes y otro; en que siendo el hecho sumarial constitutivo de delito, y verificado éste en término del Ayuntamiento de Cieza, correspondiente al partido judicial de Torrelavega es indudable la competencia de dicho Juzgado para su conocimiento, con arreglo á los artículos 269, 321, 325 y 327 de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 y siguiente de la de Enjuiciamiento criminal, sin que por eso se menoscabe la del Gobierno civil de la provincia para conocer de las infracciones que los rematantes de los aprovechamientos forestales de los Tojos hayan podido cometer dando principio á utilizarlos antes de obtener la autorizacion necesaria, segun el art. 26 del repetido Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ó contra los mismos denunciados, que con la aquiescencia de los propios rematantes hayan cortado mas palos que los que son objeto del presente sumario, como procedentes de los montes de Cieza:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, segun el cual, si los productos hubieren sido extraidos del monte, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidacion en las personas, ó mediando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones los que cortaren ó arrancasen árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Si los productos hubieren sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del artículo 40 del propio Real decreto, que dice: «cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa de que se trata consiste en haber sido sorprendidos Pedro Bustamante, Alvaro y Honorio San Emeterio conduciendo dos carros cargados de horcas, horcones, astas y mangos de madera en sitio distante de aquél en que las habian cortado y elaborado.

2.º Que los procesados no se limitaron á causar daños en el monte, sino que extrajeron los productos despues de haber hecho distintos objetos con la madera que cortaron, y en tal concepto corresponde el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria, puesto que el hecho puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal.

3.º Que no existe cuestion previa administrativa, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 154.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instruccion de Utrera, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Dos Hermanas obtuvo la cesion á censo de un terreno del Estado con destino á la plaza de abastos de dicha villa, y edificada la mitad y no contando con suficientes recursos para terminarla, acordó en 1877 subastar la construccion de la otra mitad, otorgando al contratista el usufructo de la misma por noventa y nueve años, percibiendo de los vendedores que se situaran en los puestos los derechos marcados en la tarifa al efecto establecida, y realizada la obra y en posesion de la media plaza el constructor, pidieron los dueños de algunos puestos que se aclarase la condicion 9.ª del contrato, habiendo acordado el Ayuntamiento en 5 de Agosto de 1892 acceder á dicha peticion redactando la referida cláusula 9.ª en los siguientes términos: «El rematante tendrá facultad absoluta para destinar los puestos de la media plaza de su propiedad á venta de artículos no prohibidos, disponiendo en todo tiempo de ellos, arrendándolos y mandando mudar á los inquilinos cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará, caso de negativa, con dar parte al Alcalde, el cual inmediatamente dispondrá sea desalojado el puesto por el arrendatario que se negase á ello, sin apelacion de ninguna clase á Tribunales, cualquiera que fuere su clase, siempre que no medie contrato escrito».

Que D. Juan Martin Lopez y la viuda de D. Manuel Valera participaron al Alcalde de Dos Hermanas que D. Rafael Valladares, que tiene arrendados sin contrato de ninguna clase dos puestos, propiedad de aquéllos, no queria desalojarlos, y acudian al Alcalde á fin de que se sirviera disponer que Valladares dejara inmediatamente los puestos:

Que el Alcalde dirigió dos oficios al referido Valladares ordenándole que desalojara los puestos en el término de tercero dia, en vista de la condicion 9.ª del pliego de subasta de que se ha hecho mérito; y habiendo pasado dicho plazo, le impuso dos multas, una de 5 y otra de 10 pesetas, y el Ayuntamiento acordó proceder á lanzar á don Rafael Valladares de los puestos de que se trata, á cuyo efecto, constituidos el Secretario y alguacil de la Corporacion municipal en la plaza, procedieron al lanzamiento, desalojando por completo los dos puestos de los efectos que en ellos habia, y haciéndose cargo el guarda de la Plaza de los puestos, completamente desocupados.

Que D. Rafael Valladares denunció ante el Fiscal de la Audiencia de Sevilla, en 27 de Agosto de 1892, los hechos referidos, y que á juicio del denunciante constituian los delitos definidos en los artículos 388 y 389 del Código penal:

Que el mismo Valladares interpuso con fecha 30 del citado mes recurso de alzada ante el Gobernador de Sevilla, solicitando que dejara sin efecto las multas impuestas al recurrente, y que ordenara al Alcalde de Dos Hermanas que suspendiera todo procedimiento de apremio hasta la resolucion definitiva.

Que el Gobernador de Sevilla, á quien el Juez de primera instancia de Utrera habia oficiado poniendo en su conocimiento seguir causa por usurpacion de atribuciones cometidas por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, y pidiéndole certificado del expediente relativo á la construccion de la plaza de Abastos, en cuanto se refiere á la propiedad particular en aquella y la intervencion que el Ayuntamiento tuviera en la misma, requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que la medida adoptada por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, en virtud de una de las condiciones con que contrató la construccion de la segunda mitad de la plaza de Abastos, procediendo de acuerdo con los poseedores de los puestos á quienes el contratista trasmitiera el usufructo de éstos, cuyo disfrute obtuvo como precio de la obra por cierto tiempo, y para evitar el acaparamiento de los mismos puestos y el monopolio en la venta de comestibles como expresa en su acuerdo de 5 de Agosto de 1892, y que consiste en hacerlos desalojar gubernativamente cuando los pidan los propios dueños y no medie su contrato con los que los arriendan, puede estimarse legal, teniéndose la ocupacion por parte de éstos como precaria y revocable á voluntad; en que al hacerlo así el Alcalde obró con arreglo á la misma ley Municipal, disponiendo, á peticion de sus dueños, la evacuacion de los puestos respecto de los cuales no existe contrato, é imponiendo á los que los ocupaban las correspondientes multas por la falta de cumplimiento á sus órdenes; en que sometido el asunto á la resolucion gubernativa, en virtud de alzada interpuesta por el multado, no procede que se forme causa con tal motivo al Ayuntamiento, ya porque una vez sustanciado el recurso pudieran confirmarse sus determinaciones, ya porque aun cuando así no fuera y hubiera en aquéllas alguna extralimitacion, ésta constituye solo una falta de las que deben corregirse administrativamente; en que de cualquier modo que sea, existe una cuestion previa que corresponde resolver á la Administracion. El Gobernador citaba los artículos 72 (párrafos primero y segundo), el art. 114 (núm. 5.º) de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que no son aplicables en el presente caso las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, porque si bien es de la competencia de los Alcaldes el régimen de las casas de mercados, no la tienen para desahuciar á los inquilinos, y menos aun cuando se trata de propiedad particular, lo cual tiene su tramitacion en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que el particular pueda dar esa competencia á la Autoridad administrativa, correspondiendo el desahucio á los Tribunales de justicia en el modo y forma que establece la ley, y que no existe cuestion alguna previa que resolver en el presente caso:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos:

1.º El establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedad, á saber:

Quinto. Establecimientos balnearios, casas de mercados y mataderos.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haber acordado el Ayuntamiento de Dos Hermanas, en virtud de una de las cláusulas del contrato celebrado con los dueños de los puestos de la plaza de Abastos de dicha villa, lanzar á D. Rafael Valladares de los dos que ocupaba en la misma.

2.º Que á la Administracion corresponde resolver previamente la cuestion de si el Ayuntamiento á estado ó no dentro del círculo de las atribuciones que la ley Municipal le confiere al ejecutar los hechos que han originado la formacion de la causa.

3.º Que la resolucion que la Administracion adopte sobre ese particular tiene que influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar, siendo, por tanto, el presente uno de los casos en que, por excepcion, pueden promoverse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 157.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por don Ricardo Barea, vecino de Sevilla, en solicitud de que se exceptúe de expurgo el henequen ó sisal, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su segunda Seccion que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo del expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada por D. Ricardo Barea en solicitud de que el henequen ó sisal no sea sometido á su llegada al puerto de Sevilla á las medidas de expurgo que actualmente se aplica la Direccion de Sanidad marítima, de su examen aparece:

Que en 10 de Agosto último, don Ricardo Barea elevó una instancia al Director general de Sanidad, exponiendo:

Que al recibirse en Sevilla algunas partidas de henequen ó sisal, fibra similar al macá, procedente de Progreso, Estado de Jucatán, República de Méjico, las someten al expurgo, desbaratando los fardos:

Que los documentos que acompañan á la mercancía acreditan que es embarcada en el puerto de Progreso en vapores de la Trasatlántica y transbordada en la Habana á otros de la misma Empresa, y á su arribo á la Península van al lazareto de Pedrosa poniéndose en contacto después con los demás puertos y descargando en Cádiz, cuando no hay ocasion de transbordo para Sevilla, hasta que se presenta vapor que la trae á esta ciudad; por lo que pide que el citado henequen no sea sometido al expurgo que hoy sufre:

Que en virtud de órden de la Superioridad, informaón la Alcaldía de Sevilla y la Direccion de Sanidad del puerto manifestando que después de haberse oido á una Comision médica de la Junta local, se había impuesto el tratamiento ya indicado á una partida de 52 balas de macá; procedentes del puerto mejicano de Progreso, con arreglo á lo prevenido en el art. 32 de la ley de Sanidad respecto á las procedencias del seno Mejicano, y en atencion á que el henequen es género contumaz, segun la regla 4.ª de la Real orden de 21 de Marzo de 1885 y á que el recurrente no presentó los certificados de origen á que se refiere la regla 21 y siguientes de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y finalmente, que tampoco se acreditó que la mercancía sufriera cuarentena en el lazareto de Pedrosa por lo que se sometieron las 52 balas de henequen á setenta y dos horas de ventilado en los tinglados de la dehesa de Tablada, con cuyo procedimiento se manifestó conforme el Gobernador civil.

Por el precedente reextracto se ve que el henequen procedía de un puerto del seno Mejicano, y que además no se presentaron á la llegada del buque á Sevilla los documentos relativos al punto de embarque y á si aquella mercancía había sufrido ó no cuarentena en el lazareto de Pedrosa siendo, pues, el henequen, sisal ó algave americano, con cuyos tres nombres es conocido, una planta textil, de la cual se extrae un filamento que se emplea principalmente en la confeccion del velamen y jarcias de los barcos, á causa de ser más resistente que el cáñamo, del que es muy semejante, debe ser por esta circunstancia considerado como materia apropiada para contener los gérmenes contagiosos.

Disponiendo la Real orden de 21 de Marzo de 1885, en su regla 4.ª, que todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute sean consideradas como contumaces.

Procediendo el citado henequen de un puerto del seno Mejicano, y no habiéndose presentado á su arribo á Sevilla los certificados que exige la Real orden de 31 de Marzo de 1888, es evidente que dicha mercancía está comprendida en la regla 29 de esta soberana disposicion, y que por lo tanto no podia tener libre curso en el puerto de su llegada, sino despues de ser fumigada ó ventilada por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas.

En su consecuencia, la Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.: primero, que procede aprobar el trato impuesto por la Direccion del puerto de Sevilla y autorizado por el Gobernador civil de la provincia respecto al género á que se refiere este expediente, por ser el que preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes; y segundo, que el henequen, sisal ó agave, debe ser considerado como similar del lino, cáñamo y yute; quedando, por lo tanto, sujeto á las mismas prácticas cuarentenarias que estas mercancías.»

Y conforme con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1894.—Aguilera. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm. 156.)

Subsecretaría

Declaradas de utilidad pública por Real orden de esta fecha, comunicada al Gobernador de Jaen, las aguas minero medicinales de la Aliseda, término de La Carolina, y dispuesto por la misma Real orden que se abra el establecimiento para el uso de dichas aguas, clasificadas, las de la fuente de San José, entre las carbónicas, bicarbonatadas, alcalinas, variedad litínica ferro monganíferas, y las de la Salud como nitrogenadas ferro-monganíferas fijando como temporada oficial la de 1.º de Abril á 30 de Junio y 15 de Septiembre á 30 de Noviembre, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á esta disposicion por medio del *Boletin oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. núm. 152.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y demás disposiciones vigentes.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga de Universidad, y los Auxiliares de Facultad con derecho reconocido al ascenso. Unos y otros deben hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el p azo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nocion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

—

Vacante en la Escuela de Veterinario de León la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, dotada con 3.000 pesetas anuales, se anuncia su provision por concurso entre los Catedráticos de asignatura análoga, por el plazo improrrogable de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra asignatura análoga, con igual sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion general por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

En las provincias en que haya Escuela de Veterinaria debe publicarse este anuncio en los *Boletines oficiales* y por edictos en los centros de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se haga sin más anuncio que el presente.

Madrid 9 de Mayo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

COMISION PRINCIPAL

DE INVESTIGACION Y VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Parcelas

En el distrito municipal de Cea y término de Nabeira de la Iglesia kilómetro 578 de la carretera de Orense á Santiago, se ha incaptado el Estado de una parcela de terreno sita á la margen derecha de dicha carretera entre la cuneta y una finca perteneciente á D. Facundo Vazquez, vecino de la villa de Cea y que solicita el mismo en concepto de parcela como dueño del predio colindante.

Lo que se hace público en este *periódico oficial* á fin de que los que se crean con mejor derecho al expresado terreno, presenten á la Administracion de Hacienda las reclamaciones que estimen oportunas en el término de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio.

Orense 11 de Junio de 1894.—El Comisionado principal de ventas, Camilo Amor.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

El dia veinte y uno del actual, tendrá efecto en la casa consistorial de esta ciudad, la subasta del suministro del alumbrado público con petróleo desde 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento observándose para dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones escritas en papel sellado de la clase 12.ª, arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados, acompañados de la cédula de vecindad y de carta de pago que acredite como garantía haber depositado en la Caja del Ayuntamiento ó en la general de depósitos ó sus sucursales la cantidad de trescientas pesetas en metálico.

2.ª Dichos pliegos se entregarán al señor Alcalde de once á doce de la mañana del referido dia, los que serán rubricados y numerados por su orden de presentacion y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

3.ª Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte más ventajosa sirviendo de tipo la cantidad de cuatro céntimos ó milésimas de peseta para cada luz y hora, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó más propo-

siciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 10 de Junio de 1894.=El Alcalde, Ricardo Novoa.

Modelo de proposicion

Don N. N, vecino de..... con cédula personal número..... que acompaña enterado del anuncio y condiciones para la subasta del servicio del alumbrado público de esta capital desde 1.º de Julio de 1894 á 30 de Junio de 1895, hace proposicion al mismo por la cantidad de..... céntimos ó milésimas de peseta luz y hora.

(Fecha y firma del interesado.)

CARBALLINO

Confeccionado el padron de cédulas personales de este distrito correspondiente al próximo ejercicio de 1894 á 95, queda expuesto al público en Secretaría por término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia y durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo por los que se consideren agraviados las reclamaciones que crean justas.

Carballino Junio 9 de 1894.—El Alcalde, Bernardo Gonzalez.

MONTEDERRAMO

Por término de ocho dias estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio por los conceptos de rústica y pecuaria, á fin de que los interesados puedan enterarse y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que les convengan.

Montederramo 9 de Junio de 1894.—El Alcalde, Javier Fernandez.

CELANOVA

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Villa de Celanova.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto las dos subastas para el arriendo de los derechos de arbitrios municipales de puestos públicos de este término, en el año inmediato de 1894 95; por acuerdo de la Corporacion y vocales asociados de la Junta municipal, se anuncia á nueva subasta, en las mismas condiciones que las anteriores, con la sola variacion de quedar reducido el tipo á 9.500 pesetas en lugar de las 10.000 que venían figurando, señalándose para su remate el dia 15 del actual de once á doce de la mañana y en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Celanova Junio 9 de 1894.—Lino Velo.

BARCO DE VALDEORRAS

Don Antonio Neira Armesto, teniente coronel retirado y Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago público: que durante la semana última se han causado en las obras de reparacion del camino vecinal que de Vegamolinos conduce á la villa del Castro y otros puntos, las cuales se ejecutan por administracion, los gastos siguientes:

	Pesetas.
Importe de los jornales empleados	418'85
Id. de los materiales id.	»
Total.	418'85

La lista comprensiva de los nombres y apellidos de los operarios, dias que cada uno á ocupado en la semana y el importe de cada jornal queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del artículo 166 de la vigente ley municipal.

Barco Junio 10 de 1894.—Antonio Neira.

VEGA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion municipal durante el mes último de Mayo, que se remite al señor Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Dia 3 de Mayo

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada. Y no habiendo tenido efecto la comparecencia del gremio de líquidos y alcoholes, declarado obligatorio, se acordó declarar desierta esta primera convocatoria y proceder á la segunda en la forma reglamentaria.

Dia 6 de idem

Abierta la sesion, con lectura del acta de la anterior, que fué aprobada, se dió cuenta del extracto de sesiones correspondiente al mes de Abril último, y aprobada que fué se acordó su remision al señor Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial*.

Se acordó pagar á Juan Carracedo Seoane el importe de las obras y materiales empleados en la obra del caño que da salida á las materias fecales de la casa cuartel y que le fueron rematados en pública subasta, importantes 250 pesetas.

No habiéndose reunido en segunda convocatoria los interesados en los gremios de líquidos y alcoholes obligatorios para el año económico de 1894 á 95, se acordó el repartimiento como de costumbre, vistas las dificultades que hace imposible otra forma de recaudacion y que fueran cuatro los individuos representantes de los gremios que en sorteo correspondió quedar designados por el gremio de alcoholes: D. Juan Anta Seoane y D. Domingo Palmeiro; por el gremio de líquidos: D Guillermo Lameiro y D. José María Yañez.

Dia 13 de idem

No se celebró sesion, por falta de mayoría de señores concejales.

Dia 15 de idem

Abierta la sesion extraordinaria y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. presidente dió cuenta á la Junta pericial y al Ayuntamiento de la resolución del Sr. Delegado de Hacienda, anulando el Registro fiscal de los edificios y solares de este municipio préviamente aprobada por la administracion.

En su vista, ambas Corporaciones acordaron interponer recurso de alzada ante la Direccion general de contribuciones é impuestos facultando para ello al Sr. Alcalde presidente, á quien se satisfarán todos sus gastos de viaje á la capital y papel que invierta, con cargo al capítulo de imprevistos.

Dia 20 de idem

Abierta la sesion, con lectura del acta de la anterior, fue ésta aprobada. Dado cuenta por el señor presidente del expediente de subasta de los pastos mistos sobrantes del municipio, la Corporacion acordó adjudicar estos á D. Rosendo Menendez de Porto.

Dia 27 de idem

No pudo celebrarse sesion por no concurrir suficiente número de señores Concejales.

Dia 29 de idem

Abierta la sesion, con lectura del acto de la anterior, que fué aprobada, se acordó por la Junta pericial y Ayuntamiento la aprobación del repartimiento de territorial, para el año de 1894 á 95, y su exposicion al público por el término de ocho dias para oir y resolver las reclamaciones que se presenten.

Así resulta de las actas á que me refiero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal firmo el presente en la Vega 1.º de Junio de 1894.—El Secretario, Julio Fariñas.

GINZO

Formada la matrícula de la contribucion industrial de este municipio, para el próximo ejercicio económico de 1894 1895, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales pueden enterarse los que hubiere de convenirles y producir las reclamaciones que conceptúen convenientes.

Ginzo 7 de Junio de 1894.—El Alcalde, Constantino Vidal.

CASTRO CALDELAS

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1894-95, confeccionado por la Junta repartidora en lo que se refiere á la riqueza rústica, colonia y pecuaria, se halla expuesto al público por término de ocho dias, durante los cuales serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Castro Caldelas Junio 8 de 1894.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

AMOEIRO

Por acuerdo de esta Corporacion municipal se ha designado el domingo 24 del corriente, á las once de su mañana para el arriendo de arbitrios municipales, consistente en los derechos sobre ganados y más efectos que se beneficien y ocupen puesto público en las férias de este distrito durante el año económico de 1894 á 95, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que vienen rigiendo de los anteriores; sin perjuicio de cualquiera rectificacion que el Ayuntamiento pudiera introducir hasta el acto de la adjudicacion de dicha subasta, que tendrá efecto en esta consistorial á las once en punto del expresado dia, dando principio á las diez las proposiciones orales.

Amoeiro Junio 8 de 1894.=El Alcalde presidente, Antonio Miranda.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Guillermo Sousa y Soto, Juez de instruccion de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente y término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, se llama al lesionado Ramon Fernandez y Lopez, pordiosero, natural de Baces, provincia de Orense, para que se presente en este Juzgado, ó ante cualquier autoridad judicial, la que en su caso lo participará á este Juzgado, para manifestar el punto de su residencia habitual, á fin de practicar con respecto á él las diligencias que se crean oportunas en el sumario que pende en este Juzgado por las lesiones que le fueron inferidas extramuros de la villa de Villaceguilla y de este partido judicial, en la noche del veinte y dos de Abril último.

Dado en Ocaña á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.=Guillermo Sousa.=Por mandado de su señoría, Emilio Guijarro.

Imprenta LA POPULAR